



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023 – 220
Sentencia Primera Instancia

Fecha: Cinco (05) de junio de dos mil veintitrés

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- **LEISY YANETH RIVAS ESCOBAR**, ciudadana identificada con C.C. No. 35'894.483 quien actúa en causa propia.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la accionante en contra de:
 - **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS**
- b) Durante el trámite constitucional se advirtió necesario vincular a:
 - **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS**
 - **DIRECCIÓN TÉCNICA DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS**
 - **SUBDIRECCIÓN DE ASISTENCIA Y ATENCIÓN HUMANITARIA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de los derechos fundamentales de petición, igualdad, así como mínimo vital contemplados en los artículos 13, 23 y 334 de la Constitución Política.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:*
 - Expone que el diecisiete de octubre del 2022, presentó derecho de petición dirigido a la accionada Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, a la cual se le asignó como radicado el No. 2023–0093814–2 en donde solicitó:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

-
- (I) Le sea realizada una nueva valoración para determinar el estado de las carencias y de vulnerabilidad – PAARI, el cual es requerido a efectos de que le sea concedida ayuda humanitaria prioritaria.
 - (II) De asignársele turno para recibir la ayuda humanitaria requerida, le sea informado cuando se le va a otorgar, para suplir su mínimo vital de alimentación y alojamiento, tal como se ordena en auto 092.
 - (III) Se le expida certificación de víctima de desplazamiento forzado.
- Manifestó que la convocada no ha resuelto ni de forma ni de fondo la petición radicada en sus dependencias, razón por la que supone una vulneración a sus derechos fundamentales.
- b) *Peticiones:*
- Se tutelen los derechos deprecados.
- Ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas – UARIV, dar respuesta de fondo a su petición, concediendo la ayuda humanitaria requerida de manera inmediata o manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la ayuda.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

- a) UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS – DIRECCIÓN TÉCNICA DE REPARACIÓN – SUBDIRECCIÓN DE ASISTENCIA Y ATENCIÓN HUMANITARIA.
- Señaló la existencia de actuación temeraria por parte de la accionante, ya que, sin justificación, interpuso la misma acción de tutela, por los mismos hechos, la cual fue objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado 008 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001318700820230002000 el cual mediante fallo de fecha 24 de enero de 2023 resolvió “*NEGAR LA ACCIÓN DE TUTELA*”
- Manifestó que la petición elevada por la tutelante fue resuelta mediante comunicado No. 2023–0797148–1 del 01 de junio de 2023, razón por la que solicitó negar la acción de tutela en contra de su representada, toda vez que no existe conducta alguna atribuible de su parte, en donde se advierta vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.
- b) DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS
- Refirió que no existe vulneración del derecho fundamental de petición aludido por la accionante, por cuanto el mismo no fue presentado en sus dependencias, situación que verificó una vez llevada a cabo consulta en la plataforma denominada DELTA,



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

la cual arrojó como resultado “**NO HA RADICADO PETICIÓN ALGUNA SOBRE ESE TEMA EN PARTICULAR, NI SOBRE NINGÚN OTRO ASUNTO**”¹ (negrilla del original)

- Razón por la que, deberá declararse improcedente la acción de tutela, ya que el tema relacionado con la entrega de ayudas humanitarias es de competencia exclusiva de la accionada Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, configurándose una falta de legitimación en la causa por pasiva.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el mecanismo constitucional.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por la tutelante por cuenta de las accionadas y vinculadas?

8.- Derecho implorado y su análisis Constitucional:

8.1. Sujetos de especial protección:

La Corte Constitucional en sentencia T-584 de 2017 determinó que la población víctima de violencia son sujetos de especial protección, al indicar que:

“El juicio de procedibilidad de la acción de tutela se torna menos riguroso frente a los sujetos de especial protección constitucional, dentro de los cuales se encuentran las personas víctimas de la violencia como consecuencia del estado de debilidad manifiesta en el que se hallan y del especial amparo que la Constitución les brinda. Por tanto, de cara a las especiales situaciones en las que se encuentran este grupo de personas y por consiguiente su estado de vulnerabilidad, corresponde hacer un examen menos estricto de las reglas de procedencia de la acción de tutela.”

Así mismo, indicó en la citada providencia los aspectos característicos de la definición de víctima:

“Se estableció como aspectos característicos de la definición de víctima que los hechos victimizantes: (i) hayan ocurrido a partir del 1 de enero de 1985; (ii) se deriven de una infracción al DIH o de una violación grave y manifiesta a las normas internacionales de derechos humanos; y (iii) se hayan originado con ocasión del conflicto armado”.

8.2.- Respuesta a las peticiones elevadas por la población desplazada.

El derecho de petición guarda especial relevancia y atención, respecto a las personas que son víctimas del desplazamiento forzado, fijando reglas determinantes para lograr el efectivo

¹ Ver folio 9 del índice 010 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

alcance y protección de este derecho. Aspecto que fue objeto de estudio por la Corte Constitucional a través de sentencia T-142 de 2017, donde indicó:

“4.1 La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades ante quienes se elevan solicitudes respetuosas, de atender las mismas en forma oportuna, eficaz y de fondo³⁴. Asimismo, ha determinado que esta obligación cobra mayor trascendencia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado³⁵.

4.2 En relación con las peticiones de ayuda que eleva la población desplazada, la sentencia T-025 de 2004³⁶ estableció que las autoridades competentes tienen el deber de: i) incorporar la solicitud en la lista de desplazados peticionarios; ii) informarle a la víctima de desplazamiento forzado dentro del término de quince (15) días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; iii) informarle dentro del mismo término si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; iv) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, tendrá que adelantar los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; v) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, procederá a informar cuándo se hará realidad el beneficio y el procedimiento que se seguirá para que sea efectivamente recibido. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado³⁷”

8.3.- Del derecho a la igualdad, en el acceso de los beneficios a personas desplazadas

Sobre este particular, resulta necesario determinar que para el acceso de beneficios a los que tiene derecho la población objeto de desplazamiento forzado, se debe acudir a los canales institucionales los cuales determinan el procedimiento establecido para enfocar los recursos a la población más vulnerable.

En ese sentido, las medidas que se toman mediante sentencias de tutela en casos concretos, pueden resultar violatorias del mandato de igualdad, pues ignoran la espera de otras víctimas con iguales o mayores vulnerabilidades que acudieron a los mecanismos formales de acceso, razón por la que se tiene como un deber de la población que pretende acceder a los beneficios cumplir ciertas cargas.

Razón por la cual, resulta oportuno advertir lo señalado por nuestra Honorable Corte Constitucional, respecto al derecho fundamental a la igualdad, en donde se resalta:

“108. Entre los rasgos definitorios del Estado colombiano se encuentra la protección de los derechos fundamentales, así como la limitación de los poderes para evitar su ejercicio desproporcionado y arbitrario. Además, el principio constitucional de igualdad ante la ley irradia, de manera transversal, el ordenamiento en su conjunto. En tal sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Constitución, la ley debe ser aplicada del mismo modo a todas las personas, siendo esta la primera dimensión de la igualdad, cuyo desconocimiento se concreta cuando “una ley se aplica de manera diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas” Esta faceta del principio de igualdad ante la ley, que suele llamarse “formal”, se traduce, asimismo, en una prohibición de discriminación “por razones de sexo, ideología, color de piel, origen nacional o familiar u otros similares”.

109. El artículo 13 superior también incorpora un mandato de integración social, pues ordena a las autoridades adoptar las disposiciones necesarias –esto es, manda conferir un trato especial– a



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

favor de personas y grupos de la población que se encuentren en situación de vulnerabilidad o en condición de debilidad manifiesta. Adicionalmente, el principio de igualdad consignado en el artículo 13 superior se ve protegido reforzadamente por los tratados de derechos humanos aprobados por Colombia que, por la vía del artículo 93 de la Carta Política, forman parte del bloque de constitucionalidad.

110. *Ahora, teniendo en cuenta que el concepto de igualdad es relacional, esto es, exige un ejercicio de cotejo entre grupos de personas, requiere, además, un criterio o tertium comparationis con fundamento en el cual resulta factible valorar “las semejanzas relevantes y las diferencias irrelevantes”. Lo anterior, toda vez que, consideradas en abstracto, todas las personas somos iguales, aun cuando en concreto nos perfilamos como individuos distintos y singulares. De ahí que el trato diferenciado esté permitido, siempre y cuando obedezca a criterios de objetividad y razonabilidad, vale decir de ninguna manera el trato diferenciado puede estar fincado en motivos meramente subjetivos o prohibidos por la Constitución como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, la opinión política o filosófica –se destaca–.*

111. *Para definir el contenido y alcance del principio de igualdad también resulta indispensable comparar las situaciones o circunstancias fácticas en las que se encuentran dos personas o grupos de personas, de modo que sea factible determinar cuál es el trato que jurídicamente debe conferírseles, pues quienes se hallan en iguales o semejantes circunstancias fácticas, deben recibir el mismo trato y, quienes se encuentran en situación fáctica distinta, deben recibir un trato diferente.”² (subraya y negrilla del Juzgado)*

8.4. – Mínimo vital

En relación con el derecho al mínimo vital, la jurisprudencia lo ha contemplado como un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, pero que se constituye en un concepto indeterminado que depende de las circunstancias particulares de cada caso particular, al efecto, indicó nuestra Honorable Corte Constitucional, su relación con personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, de donde se resalta;

“Ahora bien, pese a que el derecho fundamental al mínimo vital es predicable de todos los ciudadanos, la Corte Constitucional ha reiterado que “existen determinados sectores de la población que, en razón de su vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse con mayor facilidad en situaciones que comprometan ese derecho”^[118]. Estos sectores comprenden a personas o colectivos que no pueden desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros del conglomerado social, por lo que, merecen una particular protección del Estado respecto de las necesidades de orden más básico. Es preciso advertir que, una vez la Constitución o la ley determinen positivamente la obligación por parte del Estado para satisfacer las mencionadas necesidades, le corresponderá operar al respecto^[119].

68. *En suma, la jurisprudencia constitucional ha reconocido al mínimo vital como un derecho que permite a las personas vivir en unas condiciones que garanticen una subsistencia digna. Sin embargo, existen determinados sectores de la población que, por su vulnerabilidad, pueden ver reducido este derecho, por lo que, en aplicación de la dimensión positiva del mismo, el Estado debe respaldarlas con el fin de que puedan desarrollarse, de manera autónoma, en la sociedad”³*

9.-Procedencia de la acción de tutela para protección del derecho fundamental de petición:

² Sentencia C-038/21 del 24 de febrero del 2021, M.P. Cristina Pardo Schlesinger

³ Sentencia T-312/21 del quince de septiembre del 2021, M.P. Alejandro Linares Cantillo.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

a.- Fundamentos de derecho: En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

“2.2. Subsidiariedad

24. La jurisprudencia de esta Corporación⁴ ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

25. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que la accionante radicó derecho de petición ante la accionada Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, el diecisiete de febrero del 2023, correspondiéndole el radicado No. 2023–0093814–2.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata de la protección al derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección, razón por la que se encuentra habilitado para acudir a la acción de tutela para remediar su situación de desamparo, de modo que los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial como se verá a continuación.

10.- De la supuesta actuación temeraria realizada por la señora Leisy Yaneth Rivas Escobar, en el presente mecanismo Constitucional

Sobre este ítem, encuentra el Juzgado improcedente declarar como actuación temeraria la ejercida por la accionante en el presente mecanismo constitucional, para el efecto, deberá advertirse que si bien es cierto previamente la señora Leisy Yaneth Rivas Escobar, presentó acción de tutela cuya competencia le correspondió al Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, de acuerdo a la respuesta que ofreciera la accionada, especialmente las documentales visibles a folios 16 a 29 del índice 009 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela.

También lo es, que la misma no se encausa en aras de proteger el derecho de petición presentado en el mes de febrero del 2023, circunstancia disímil que de contera no permite dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

Contrario sensu, permitirá establecer que algunos aspectos ya fueron previamente valorados y decididos por parte del Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, dentro de la acción de tutela allí promovida, razón por la que no se retomará pronunciamiento en dicho sentido, con ocasión de la institución de cosa juzgada, en virtud

⁴ Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de la cual, los asuntos respecto de los que exista una decisión ejecutoriada, no pueden volver a ser ventilados ante la jurisdicción, tal como se advertirá en acápite señalado más adelante.

11.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículos 13, 23 y 334 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto: Revisadas las pretensiones de la actora y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que el objeto principal de la misma y que podría afectar derechos fundamentales, es la no contestación del derecho de petición formulado ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, el cual fue radicado en sus dependencias desde el 17 de febrero del 2023.

En dicho sentido, se tiene que la accionada acreditó haber dado respuesta a cada una de las solicitudes presentadas por la accionante, a través de comunicación calendada primero de junio del 2023, con radicado 2023–0797148–1⁵, la cual fue puesta en conocimiento de la accionante a través de su correo electrónico informacionjudicial09@gmail.com⁶, en donde se le indicó:

- (I) Respecto de la solicitud de realización de un nuevo PAARI le informó que no es procedente un nuevo proceso de medición de carencias, así como la entrega de la atención humanitaria requerida, ya que los procesos referentes a la eventual entrega de atenciones humanitarias y/o indemnización administrativa ya no se sujetan al plan de asistencia y reparación PAARI, pues en el caso de la entrega de atención humanitaria se realiza a través del proceso de identificación de carencias de acuerdo con lo señalado en el artículo 47 de la Ley 1448 de 2011, que establece la atención humanitaria como una de las medidas para la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y el Decreto 1084 de 2015.
- (II) Sobre el ítem de estudiar la posibilidad de conceder la atención humanitaria requerida, se le indicó que no procede la misma toda vez que la solicitud se resolvió en el sentido de suspender definitivamente la entrega de los componentes de atención humanitaria.
- (III) Frente a la petición consistente en que se le asigne atención humanitaria para proteger el mínimo vital, le fue informado que no es posible con ocasión del estudio de medición de carencias, el cual determinó que su hogar no cuenta con ellas en los componentes básicos de la subsistencia mínima.
- (IV) En lo atinente al cumplimiento de las ayudas humanitarias como lo ordena el auto 092 de 2008, indicó que dicha solicitud no procede teniendo en cuenta que la atención humanitaria se encuentra suspendida, por medio de acto administrativo.

⁵ Entiéndase para todos los efectos la comunicación visible a folios 1 a 4 del índice 009 contenido en la carpeta digital de la acción constitucional correspondiente a la respuesta que ofreciera la convocada.

⁶ Ver folio 6 del índice 009 contenido en la carpeta digital de la acción constitucional correspondiente a la respuesta que ofreciera la convocada, en donde consta la prueba consistente del envío de la comunicación.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- (V) Respecto a la realización de una visita domiciliaria para obtener la aprobación de las ayudas humanitarias, se desarrolla su estrategia de estudio y entrega de ayudas a través del procedimiento de identificación de carencias, razón por la cual no es posible la realización de la referida solicitud ya que ello conllevaría vulnerar el principio de igualdad consagrado en el art 6° de la Ley 1448 de 2011.
- (VI) No accedió a la solicitud consistente a entrega de la atención humanitaria, toda vez que por medio de la Resolución No. 0600120192468807 de 2019, se decidió suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria, visible a folios 11 a 15 del índice 009 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida y,
- (VII) Remitió como anexo de la respuesta requerida, Certificado de Inscripción en el Registro único de Víctimas RUV.

Consecuencia de lo anterior, se tiene por parte de este Juzgado que el derecho de petición invocado, fue resuelto de manera clara, completa y de fondo, a través de la comunicación puesta en conocimiento de la accionante haciendo uso de medios electrónicos, entendiéndose el correo informacionjudicial09@gmail.com, el cual fue relacionado por la accionante como lugar de notificaciones, para el efecto;

“En el caso del CPACA, se indica que este compendio normativo fue aprobado con la finalidad de incluir en el procedimiento administrativo los medios electrónicos a efectos de lograr un mayor acercamiento del ciudadano con el Estado y facilitar los trámites que el primero debe realizar¹⁵. Incluso, frente a la posibilidad de presentar peticiones, las normas del Código se formulan con un lenguaje abierto que genera la posibilidad para que cualquier medio electrónico que permita la comunicación sea una vía a través de la cual se puedan elevar solicitudes que deberán ser tramitadas y resueltas de conformidad con las exigencias legales. La única limitación a esta posibilidad es, precisamente, que la entidad tenga habilitado ese canal tecnológico”⁷

Ahora, cuando se habla de una respuesta de fondo no quiere decir que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido. Lo anterior resulta ajustado a lo sostenido por la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, en donde se dispuso:

“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración” [145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”.

Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que la misma corporación en sentencia T-299 de 2018, indicó que se debía respetar la autonomía administrativa de las instituciones:

⁷ Sentencia T-230/20 del 07 de julio del 2020 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“los jueces de tutela, al advertir la vulneración del derecho de petición, deben tan solo ordenarles a las autoridades responsables de responder las peticiones formuladas por las o los accionantes dar respuesta de fondo en un término perentorio, respetando su autonomía administrativa.”

Razón por la que, no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tomen las entidades accionadas. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto.

Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa.

Aunado, la Corte Constitucional en providencias como la T-954 de 2012, ha indicado que los ciudadanos deben agotar los procedimientos administrativos so pena que la acción sea declarada improcedente.

Corolario de todo lo anterior, encuentra este Despacho que estamos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció, esto es, obtener respuesta al derecho de petición presentado por el actor desde el pasado 27 de octubre del 2022, carencia actual de objeto definida así:

“La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela.

Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:

“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”⁸

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto en la presente acción de tutela impetrada por la señora **LEISY YANETH RIVAS ESCOBAR**, ciudadana identificada con C.C. No. 35´894.483 quien actúa en causa propia, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS**, razón por la que se prescinde de emitir orden alguna.

⁸ Sentencia T-265/17 del 28 de abril del 2017 M.S. Alberto Rojas Ríos.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.L.F.